



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 22 SEP 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

1. - **SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE LOS BIENES Y/ O DINEROS** que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JUAN ANTONIO GOMEZ ARENAS, y que fuera comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO mediante oficio No.2897 del 30/08/2019 y arrimado a este proceso el 05/09/2019 librado dentro del Proceso de EJECUTIVO No. **500014003002-2014-00254-00** la medida se limitó en la suma de \$89.100.000.00.

2.-Por solicitud de la apoderada de la parte demandante, por secretaria, REQUIERASE al auxiliar de la justicia señor FIDELIGNO SABOGAL, por el medio más expedito, para que rinda informe y cuentas de su gestión respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-153380.

Así mismo requiérase para que informe al juzgado la fecha y la hora en la cual puede mostrarle al perito evaluador el inmueble y se permita continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

C-2

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00232-00

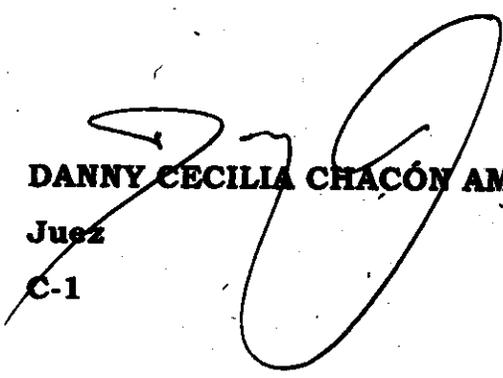


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DE CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fl 169-171) se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

C-1

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

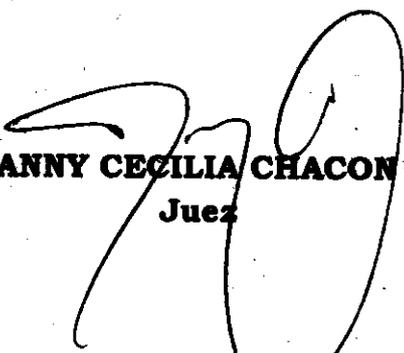


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

22 SEP 2021

Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hiciere el abogado STEVEN LANCHEROS AVILA al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/2021</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--

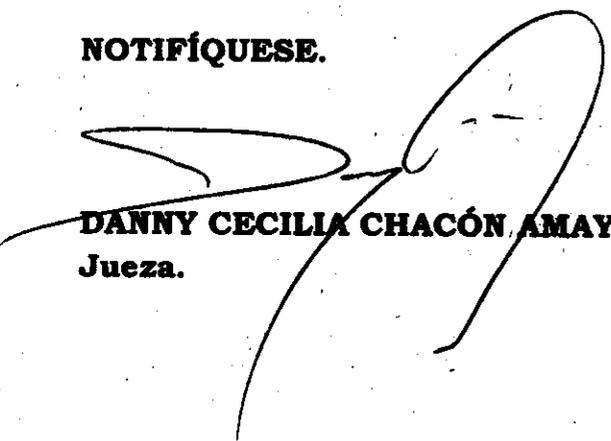


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

Como quiera que el poder de disposición del derecho se encuentra en cabeza de la parte ejecutante y como quiera que aún no se ha manifestado en cuanto a la solicitud de terminación que realizó la parte ejecutada, devuélvase a secretaria, a espera de que la parte activa se manifieste al respecto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 23/09/21 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por BANCO COMPARTIR S.A contra LUIS ALBERTO MARIN ARIZA

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 24/04/2018, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La curadora ad litem designada para representar al ejecutado contestó la demanda el pasado 10/05/2021 sin proponer excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente pagare (fol. 2, C. 1), aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P;

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

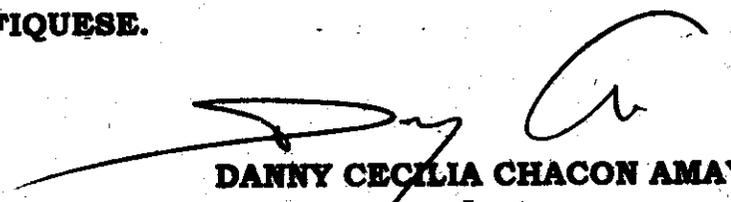
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$2.222.587.72, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio. <u>23/09/2021</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

22 SEP 2021

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto al memorial radicado el 15 de julio de 2021 mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se le tenga por notificado al señor LUIS ALEJANDRO ENCISO PARDO, envíe copia del traslado de la demanda para hacer su debida defensa y le reconozca personería jurídica para actuar, si no fuera porque se advierte que el ejecutado ya se encuentra debidamente notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 y como quiera que esta sucedió primero, es la que se tendrá en cuenta como se mencionara mas adelante.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTIA seguido por EDIFICIO PARQUE SANTANDER contra LUIS ALEJANDRO ENCISO PARDO.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 03/02/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

De acuerdo a constancia de empresa de mensajería certificada INTERRAPIDISIMO al ejecutado se le envió por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del decreto 806 de 2020

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

El 19/02/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CALLE 38 N°32-41 OFICINA 906 EDIFICIO PARQUE SANTANDER de esta ciudad notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, recibida por LUZ HELENA AGUDELO quien certificó que el demandado si reside o labora allí.



Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 19/02/2021, quedando notificado de manera personal tal y como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 dos días hábiles después, es decir el 23 de febrero a las 5 pm, empezando a correr su termino de traslado desde el día hábil siguiente, es decir desde el 24 de febrero de 2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Tan solo hasta el 15 de julio de 2021 allega memorial solicitando tenerse por notificado al demandado, copia del traslado de la demanda y reconocimiento de poder, por todo lo anterior, el demandado se tiene por notificado, repito, dos días después de la entrega del correo certificado el cual viene con las copias debidamente cotejadas, iniciando su termino de traslado de la demanda el día hábil siguiente, es decir, el 24 de febrero de 2021 sin que hubiese propuesto excepciones o hubiese acreditado el pago de la obligación.

Se le hace saber a la parte demanda que los juzgados ya tienen atención a público para que se acerque a revisarlo.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente certificados de administración de la oficina y del garaje, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver presentadas dentro del término de traslado de la demanda, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE;**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$184.486.00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado GUSTAVO ADOLFO ENCISO PARDO como apoderado judicial del demandado LUIS ALEJANDRO ENCISO PARDO, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio, <u>23/09/21</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MÍNIMA CUANTIA seguido por la PH MULTIFAMILIARES CENTAUROS B contra MARIA ANTONIA RUBIA.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 03/02/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 10/11/2020, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección Calle 4 SUR 35ª 67 139 AP 204 INTB 2 MULT LOS CENTAUROS notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, recibida por JEFFERSON LUNA. Tal y como hizo constar empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación de manera física el 10/11/2020, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente certificado de administración, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE;**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

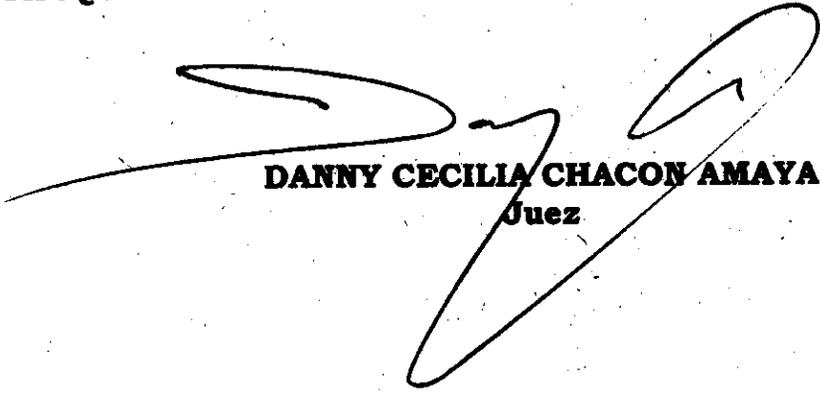
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del inclúyase la suma de \$381.056.00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 23/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

27 SEP 2021

22 SEP 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por RF ENCORE S.A.S contra JOSE OCTAVIO PAN RIOS.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 02/12/2019, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, por ser procedente y como quiera que no es necesario requerimiento previo, se tendrá en cuenta esta, y conforme la siguiente manera:

El 11/12/2020 se le envió por correo certificado notificación a la dirección Cr 17 33 04 en el municipio de Yopal-Casanare reportada en el acápite de notificaciones de la demanda al ejecutado con constancia de que quien recibió fue el señor HUGO PAN RIOS C.C.9.422.422, quien hizo constar que el demandado si reside allí, lo anterior tal y como lo acreditó la empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Basados en el decreto citado el cual se encuentra vigente, una vez notificado el señor JOSE OCTAVIO PAN RIOS como hizo constar la empresa de mensajería, mediante el cual se le envió efectivamente copia del mandamiento de pago y de la demanda, vencido el término de su respectivo traslado, no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE (fol. 2, C. 1), aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.



Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Jinclúyase la suma de \$1.649.280.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 23/05/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

22 SEP 2021

Villavicencio, _____

1.-Se reprograma fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y juzgamiento para el día **10 de noviembre de 2021 a la hora de las 2:00pm**. La cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del palacio de Justicia.

Se le recuerda a las partes asistir y citar a dicha audiencia a quien debe asistir.

2.-Por secretaria, requiérase a la SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL para que dé contestación a nuestro oficio N°0181 del 03/03/2021 enviado por correo electrónico el día 16/04/2021.

3.- Igualmente, por secretaria, requiérase a la FISCALIA SEXTA SECCIONAL DE VILLAVICENCIO para que dé contestación a nuestro oficio N°0183 del 03/03/2021 enviado por correo electrónico el día 23/04/2021.

Se les recuerda a las partes que como quiera que la audiencia es presencial se debe cumplir con las medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

Si bien no se ha recibido respuesta a los oficios remitidos a las entidades bancarias, también lo es que no hay lugar a seguir esperanzado las respuestas, razón por la cual se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia CONCENTRADA, para el **día 20 de octubre de 2021 a la hora de las 03:00 pm**

Para su realización téngase en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 14 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/09/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

1.-Se reprograma fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y juzgamiento para el día 21 de octubre de 2021 a la hora de las 3:00 pm. La cual se realizará de manera virtual.

2.-Por secretaria, requiérase al GERENTE o REPRESENTANTE LEGAL de CASA AUTOMOTRIZ HYUNDAI y de CASA AUTOMOTRIZ AUTO UNION, para que de manera inmediata den respuesta a nuestros oficios N° 0039 Y N°0040 de 12 de enero de 2021 respectivamente, enviados por correo electrónico el 19/03/2021.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

Por solicitud de la apoderada de la parte demandante se requiere a la abogada ELIANA KATHERINE CEPEDA MORALES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique del cargo como Curador ad-Litem del demandado PERSONAS INDETERMINADAS, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaria requiérase como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

Por Secretaria, oficiase a la Oficina de sistemas del Palacio de Justicia de esta ciudad para que verifiquen si existe copia de la grabación de la audiencia realizada en la sala de audiencia N°17 ubicada en el primer piso de la torre B, llevada a cabo por este despacho el día 19/07/2017 a la hora de las 9: 00 am, dentro del presente proceso, de haber existencia de dicha grabación se sirvan remitir a este juzgado una copia de ella.

Por secretaria, dispóngase el desglose de todo el trámite del incidente de nulidad del cuaderno principal y armanese en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

ASUNTO:

Seria el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a fijar nueva fecha para realización de audiencia, si no fuera porque se evidencia en informe de investigador de campo FPJ-11, que el perito no logró realizar el cotejo solicitado por este despacho, por falta de material, y recomendó anexar a al material ya aportado documentos que contengan firmas en lo posible 5 años antes o cinco años después o material contemporáneo de la firma de duda.

Igualmente en audiencia de fecha 28 de marzo de 2019 el despacho solicitó a la parte pasiva arrimar abundante material probatorio,

Es por lo que, en aras de llegar a la verdad y facilitarle el trabajo al investigador, se requiere a la parte pasiva para que arrime suficiente material probatorio, que contenga las características indicadas por el perito en su informe.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-90316-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

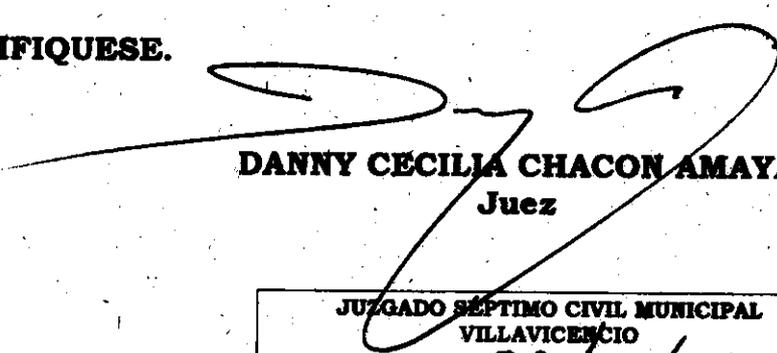
22 SEP 2021

Por solicitud de la apoderada de la parte demandante se requiere a la abogada SATURIA JOHANA RUIZ LIZCANO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique del cargo como Curador ad-Litem del ejecutado PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CARAPANA, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaria requiérase como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

Se requiere a al abogado STEVEN LANCHEROS AVILA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se notifique del cargo como Curador ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GABRIEL ENRIQUE GONZALEZ, ENRIQUE GONZALEZ CANDIA, ANA CECILIA RAMOREZ GONZALEZ, JULIAN EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ, GABRIEL ALBERTO GONZALEZ, DEISY LORENA GONZALEZ, DIANA YORLADYS GONZALEZ Y JOHN ALEXANDER GONZALEZ, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaria requiérase como correspondá, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en este último caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio. <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



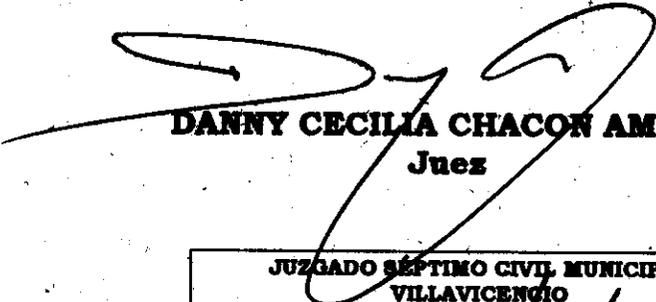
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

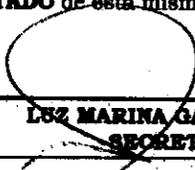
22 SEP 2021

Se requiere a los abogados GLADYS FANDIÑO GIRSALES, ROBINSON MOSQUERA PARRADO Y MIGUEL ANDRES HUERTADO ZUAZA, se notifique del cargo como Curador ad-Litem de la demandada MARTHA SOFIA BETANCOURTH VELEZ, conforme al inciso segundo literal a) numeral 1) artículo 9 del C.P.C.

Por secretaria requiérase como corresponda, y haga saber que el cargo será ejercido por quien concurra primero.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio. <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

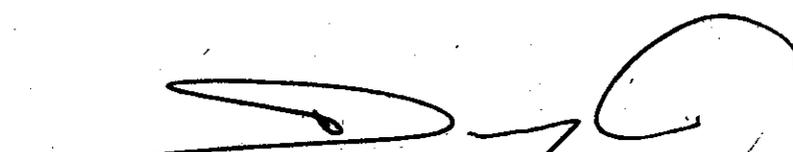
22 SEP 2021

Se requiere al abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se notifique del cargo como Curador ad-Litem de la señora ELSA SANCHEZ CIFUENTES, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaria requiérase como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en este último caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

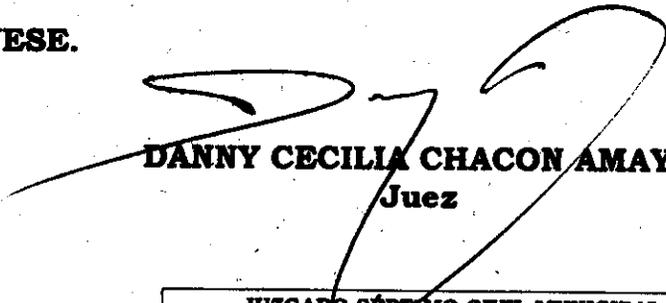
Se requiere a al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique del cargo como Curador ad-Litem del demandado JOSE TARCISIO VARGAS Y MARY LUZ ARANGO ZULUAGA, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaria requiérase como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en este último caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

Por otro lado, por solicitud de la demandada, por secretaria envíesele copia de todo el proceso a la señora MARILUZ ARANGO ZULUAGA, al correo electrónico indicado en la solicitud, previo el pago del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARIA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde una vez descorrido y contestadas las excepciones propuestas por la parte demandada, si no fuera porque se advierte que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020 se le requirió conforme al artículo 317 del CGP para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho auto consiguiera la notificación del auto de mandamiento de pago de la ejecutada CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BUITRAGO.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el contradictorio aún no se encuentra trabado, el despacho aun no debió correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada la señora LUZ MILA NARVAEZ CASTRO, es por lo que el Juzgado, acogiendo el principio jurisprudencial que establece que las providencias irregulares no atan al juez ni a las partes y que un error no puede ser fuente de otros sucesivos, **DECLARA SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 31/07/2020, solamente en lo que hace referencia a lo dispuesto en el numeral 1).

Como consencuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que conforme al artículo 317 del CGP, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACION del mandamiento de pago a señora CLAUDIA MARCELA RAMIREZ BUITRAGO.

So pena de declarar el desistimiento tacito.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado WILLINTONG CARRILLO CARRILLO como apoderado judicial de la demandante conforme al poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00485-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

22 SEP 2021

Conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder que
hiciere el abogado **Daniel Santiago Vergel Tinoco**.

NOTIFIQUESE

Proceso No: 50001-40-03-007-2019-01159-00

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



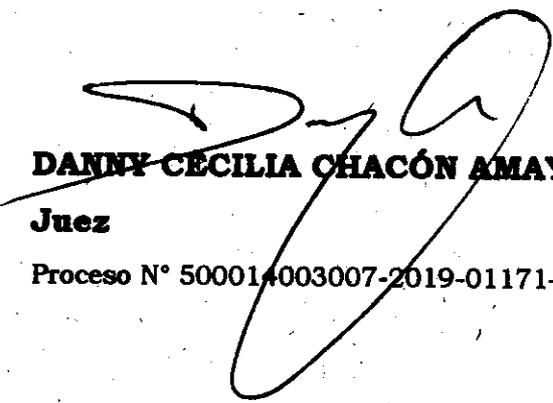
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, conforme al decreto 806 de 2020 y artículo 108 incisos 5 y 6 del CGP, por secretaria, dispóngase el emplazamiento de la demandada **Elizabeth Gutiérrez García**, haciendo la debida inscripción en el registro único de personas emplazadas que la Rama Judicial tiene para ello, a fin de notificarle el auto que admite la demanda Ejecutiva, adelantada por **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CG del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Proceso N° 500014003007-2019-01171-00

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 23/09/21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

Se requiere al abogado RAUL CARVAJAL BORDA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se notifique del cargo como Curador ad-Litem del señor ALVARO MURCIA LOPEZ, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaria requiérase como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en este último caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

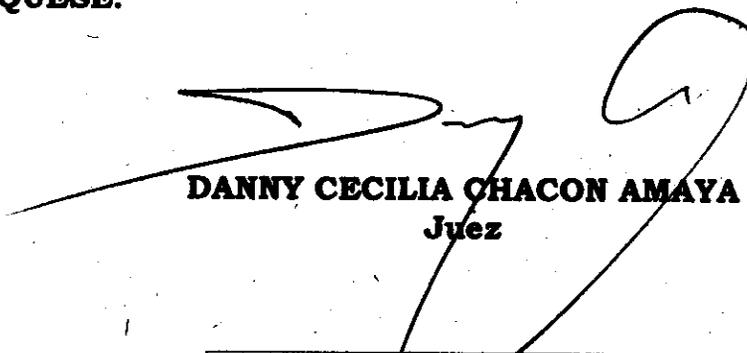
22 SEP 2021

Se requiere a la abogada SATURIA JHOANA RUIZ LIZCANO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se notifique del cargo como Curador ad-Litem de la señora CECILIA MARTINEZ ESPITIA, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaria requiérase como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en este último caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

Dado que el Curador ad litem designado en auto de fecha 14/01/2020 para representar al demandado PERSONAS INDETERMINADAS, no concurrió a este despacho a notificarse del cargo, al amparo del artículo 48-7 del C.G del P, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a

Jorge Enrique Santanilla Medina

Por secretaría comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, se debe notificar.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Villavicencio, <u>23/09/21</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a WILSON ROJAS MEDINA en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Jorge Enrique Santavía M., con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000=. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/09/21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-000441-00

D

D.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

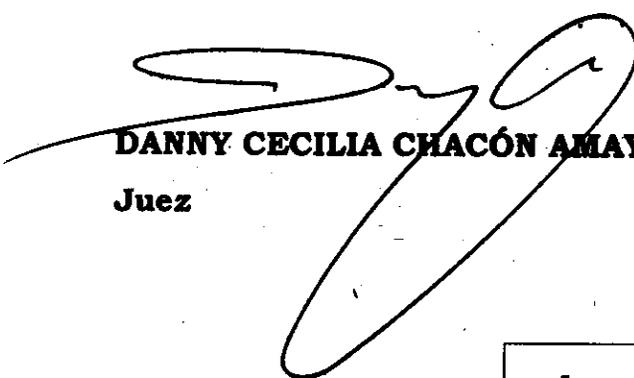
Villavicencio, 22 JUL 2021.

surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a OSCAR ALEJANDRO SUAREZ MOLINA en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, si que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) José Leonardo Baez Lugo, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 2.000.000=-. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00016-00

D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

Dado que el Curador ad litem designado mediante auto del 22/11/2019 para representar a las **PERSONAS IDETERMINADAS** y a los **HEREDEROS IDETERMINADOS** del demandado **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRIGUEZ**, mediante correo electrónico de fecha 29/04/2021 manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo, al amparo del artículo 48-7 del C.G del P, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a Fruy Torres González.

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

NOTIFIQUESE.

Proceso 50001-40-03-003-2018-00976-00

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio. <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

Dado que el Curador ad litem designado en auto de fecha 18/11/2019 para representar al ejecutado JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ, no concurrió a este despacho a notificarse del cargo, al amparo del artículo 48-7 del C.G del P, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a

Dr. Jhon Correa Restrepo

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

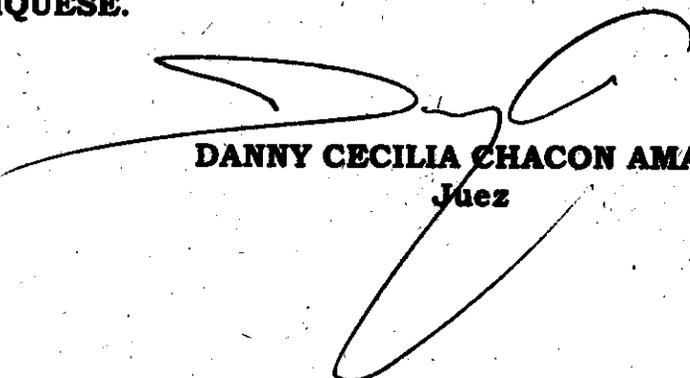
22 SEP 2021

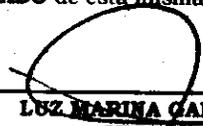
Dado que la Curador ad litem designado en auto de fecha 25/11/2020 para representar al ejecutado CARLOS EDUARDO REYES PEÑA, manifestó tener ya más de 5 procesos a su cargo como curadora ad litem, al amparo del artículo 48-7 del C.G del P, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a Leonardo Baéz Jusa quien se podrá ubicar en la dirección Tel: 311-5499374

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos al despacho se le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/07/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

- 1.- Se tiene por notificado al demandado MARIO ALBERTO JIMENEZ CARDONA, de conformidad con el artículo 291 del CGP, el día 14/11/2018, lo anterior en razón a que la constancia de notificación por aviso según se reportó no llevaba el auto admisorio conforme lo dispone el artículo 292 ibidem, sin embargo, en cualquiera de los dos escenarios contestó la demanda en término.
- 2.- Se tiene por contestada la demanda por la curadora ad Litem de los demandados JUAN CARLOS TORRES CASTELLANOS Y DONNY ALEXANDER FERNANDEZ CORTES, quien actúa en su representación, sin excepciones de mérito planteadas.
- 3.- Se reconoce personería jurídica al abogado HERNANDO CARDENAS VARGAS como apoderado judicial de la parte ejecutada MARIO ALBERO JIMENEZ CARDONA, conforme al poder conferido.
- 4.- Ordena a la secretaria que le corra traslado de la contestación y excepciones de la parte pasiva a la parte demandante para que manifieste lo que considere, proponga, pida pruebas y ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01092-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

En atención a la solicitud realizada por la apoderada del ejecutado CAMILO ANDRES ORTEGA AMADO radicada en escrito del 30/08/2021, por ser procedente dado que el presente proceso ya se terminó por pago total de la obligación desde el 20/03/2018, por secretaria, dispóngase la entrega del título judicial N°445010000574585 consignado a este proceso, por la suma de \$9.782.000.00., al demandado CAMILO ANDRES ORTEGA AMADO, o a quien el faculte para ello.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>22/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

22 SEP 2021

Villavicencio, _____

Como quiera que mediante oficio No. S-2012-186285/ADSAL-GRUNO-37.2 del 18/07/2012 el Subteniente JOSE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su calidad de RESPONSABLE PROCEDIMIENTO DE NOMINA de la PONAL (fol. 10, C.2), en respuesta a nuestro oficio No. 962 del 27/04/2012 con el que se le comunicó el embargo sobre la 1/5 parte que exceda el SMLMV que devengue el señor CESAR AUGUSTO CARDONA VARGAS, con C.C. No.75.079.778, respondió que se REGISTRÓ COMO REMANENTE, en atención a que con anterioridad se habían registrado los embargos de los siguientes juzgados:

- JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS, dentro del proceso EJECUTIVO No.2003-0470, a favor de ALBA GALVIS.
- JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS, dentro del proceso EJECUTIVO No.2002-0034, a favor de LADDY PATIÑO.
- JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO CARREÑO, dentro del proceso EJECUTIVO No.2010-0008, a favor de ADRIANA SALAZAR.

Y el aquí ejecutante, mediante el memorial presentado el 24/10/2019 (fol. 36, C.2), reiterado el 27/10/2020 (fol. 37, C.2), esta solicitando se requiera a dicho pagador para que informe el estado de avance de esos embargos, el despacho,

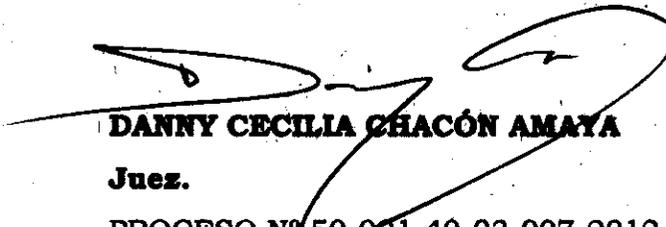
DISPONE:



Previo a hacer uso de los PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, consagrados en el artículo 43 del CGP, sancionando con multas hasta de 10 SMLMV, requiérase al JEFE DE GRUPO DE NOVEDADES DE NOMINA de PONAL EN BOGOTÀ D.C., para que de manera INMEDIATA, INFORME cual es el estado de avance del embargo ordenado por este despacho.

Por secretaria oficiese como corresponda.

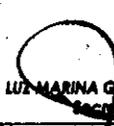
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00170-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7 Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>23/09/21</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaria	



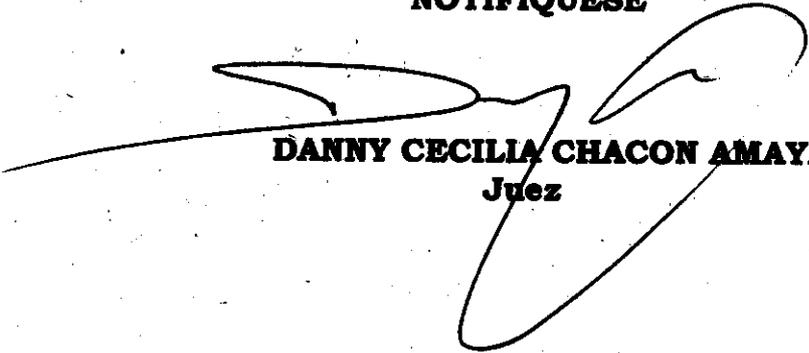
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

22 SEP 2021

El juzgado le corre traslado al ejecutante del escrito de excepciones de mérito que propuso la Curadora Ad Litem, por el término de 10 días para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Lo anterior en razón a que la Curadora Ad litem del demandado presentó el escrito de excepciones en términos, toda vez que en la semana santa hay vacancia judicial.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 23/09/21

LEZ MARINA GARCIA MORA

SECRETARIA

SOLICITUD REMITIR CORREO CURADOR PROCESO No.2018-474**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ <nigner1712@hotmail.com>**

Lun 05/04/2021 8:21

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (221 KB)

CON-380 SOLICITUD REMETIR CORREO CURADOR PROCESO No.2018-474.pdf;

Buen día Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio

Cordial Saludo:

Adjunto memorial proceso No.2018-474 en donde actuó apoderada de la parte actora.

Agradezco su colaboración y cualquier notificación la podre recibir a este correo electrónico:
nigner1712@hotmail.com

Atte,

NIGNER A. ANTURI GOMEZ**CALLE 38 No 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO****CEL. 3108027940 - 3118611492****TEL. FIJO (8) 6622257 - ABOGADA VILLAVICENCIO - META.**



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

CON-380

SEÑOR
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO COLPATRIA
CONTRA: EDWIN OMAR REYES CRUZ
RADICADO: 500014003007-2018-00474-00

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho se sirva remitir por este medio a la suscrita el correo electrónico de la curadora AD-LITEM designada mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, para continuar con el trámite pertinente como lo establece la ley.

Agradezco su colaboración y cualquier notificación la podrá recibir a este correo electrónico: nigner1712@hotmail.co

Del señor Juez

Atentamente,

NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ

C. C. No. 52.426.026 de Bogotá

T. P. N° 120.066 del C. S. de la J.

Correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados:
nigner1712@hotmail.com

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO CEL.
3108027940 - 3118611492.
VILLAVICENCIO - META.

PROCESO NUMERO 2018-00474-00 - CONTESTACION CURADURIA

María Angélica Rojas Silva <angelica473@gmail.com>

Lun 12/04/2021 16:05

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
nigner1712@hotmail.com <nigner1712@hotmail.com>; notificajudicialcgp <notificajudicialcgp@colpatria.com>; María
Angélica Rojas Silva <angelica473@gmail.com>

2 archivos adjuntos (202 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA 2018-00474-00.pdf; EXCEPCIONES PROCESO 2018-00474-00.pdf;

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO: EDWIN OMAR REYES CRUZ
RADICACION No. 5000140030072018-00474-00

Como curadora ad litem del demandado dentro del proceso de la referencia, remito en archivo adjunto, memorial por medio del cual descorro el traslado de la demanda y memorial que contiene medios exceptivos.

Ma. Angelica Rojas S.
ABOGADA

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO: EDWIN OMAR REYES CRUZ
RADICACION No. 5000140030072018-00474-00

MARIA ANGELICA ROJAS SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curadora *Ad Litem* del demandado EDWIN OMAR REYES CRUZ, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de recorrer el traslado de la demanda, y dar contestación a la misma, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en el escrito de excepciones de fondo que formulo en escrito separado, siendo la causa de ello la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN LA CUAL BASO EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL Código General del Proceso y demás normas aplicables que se encontraban vigentes al momento de los hechos; en lo demás estaré a las que se prueben en el proceso.

A LOS HECHOS

Al 1: Al parecer es cierto, conforme a la documental aportada con la demanda

Al 2: Al parecer es cierto, conforme a la documental aportada con la demanda

Al 3 Al parecer es cierto, conforme a la documental aportada con la demanda.

Al 4: Al parecer es cierto, conforme a la documental aportada con la demanda, no obstante, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

5: Al parecer es cierto, conforme a la documental aportada con la demanda.

Al 6: No me consta respecto a los requerimientos que afirma la demandante haber hecho al demandado para el pago de la obligación ejecutada. Por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

PRUEBAS

Las que obran en el proceso.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificación las recibiré en la Calle 38 No. 32-41, Oficina 605 del Edificio Parque Santander en Villavicencio. E mail: angelica473@gmail.com
Celular: 3223938449.

Cordialmente,



MARIA ANGELICA ROJAS SILVA
C.C.No. 40.398.700 de Villavicencio
T.P.No. 125.172 del C.S.J.

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO: EDWIN OMAR REYES CRUZ
RÁDICACION No. 5000140030072018-00474-00

MARIA ANGELICA ROJAS SILVA, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curador **Ad Litem** del demandado **EDWIN OMAR REYES CRUZ**, respetuosamente me permito formular las siguientes

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESENTO ANTE EL DESPACHO LA EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN LA CUAL BASO EN LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 94 DEL Código General del Proceso y demás normas aplicables que se encontraban vigentes al momento de los hechos LA CUAL CONSISTE EN:

1. El título valor base de la ejecución consiste en EL PAGARE NUMERO 27740000286, que genera una acción cambiaria directa que prescribe en tres años, aplicación del artículo 789 del C de Co. desde la fecha de vencimiento.
2. La fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, es el 7 de Mayo de 2018.
3. El mandamiento de pago fue expedido el día 10 de Julio de 2018 y notificado por Estado el mismo día 10 de Julio de 2018.
5. Con fecha 24 de Marzo de la corriente anualidad, el Juzgado me hizo saber que estaba requerida como curadora, para dar trámite a la aceptación del cargo, recibiendo igualmente el archivo digital del expediente y contestando en la misma calenda la aceptación del cargo.
6. Conforme lo establece el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...
7. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el término que para la notificación del Mandamiento ejecutivo, otorga la norma en cita (art. 94 del C.G.P.) empezó a correr a partir del día miércoles 11 de Julio de 2018; y a la fecha de mi notificación como curadora ad litem, el término con que se contaba para tal diligenciamiento se encontraba ampliamente superado.

Por lo anteriormente expuesto y dado que el mandamiento de pago me fue notificado en un término mayor del otorgado por la norma invocada, saltando de

bulto que el término de prescripción no se interrumpió, configurándose de esta forma la prescripción extintiva de la acción cambiaria que se formula mediante la presente excepción.

Como consecuencia de la procedencia de la prescripción aquí planteada en favor de mi representado, solicito se declare probada la misma, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas en el presente proceso; librando los oficios a que haya lugar en tal sentido y finalmente, se disponga la terminación y archivo del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art 2535 del C.C., ARTICULO 94 DEL Código General del Proceso

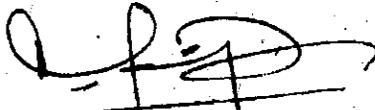
PRUEBAS

Las que obran en el proceso.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificación las recibiré en la Calle 38 No. 32-41, Oficina 605 del Edificio Parque Santander en Villavicencio. E mail: angelica473@gmail.com
Celular: 3223938449

Cordialmente,



MARIA ANGELICA ROJAS SILVA
C.C.No. 40.398.700 de Villavicencio
T.P.No. 125.172 del C.S.J.

SOLICITUD DESCORRER EXCEPCIONES PROCESO No.2018-474**NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ <nigner1712@hotmail.com>**

Mar 13/04/2021 11:22

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: angelica473@gmail.com <angelica473@gmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CON-380 SOLICITUD DESCORRER EXCEPCIONES PROCESO No.2018-474.pdf;

Buen día Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**Cordial Saludo:**

Adjunto memorial proceso No.2018-474 en donde actuó apoderada de la parte actora.

Agradezco su colaboración y cualquier notificación la podre recibir a este correo electrónico:
nigner1712@hotmail.com

Atte,

NIGNER A. ANTURI GOMEZ**CALLE 38 No 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO****CEL. 3108027940 - 3118611492****TEL. FIJO (8) 6622257 - ABOGADA VILLAVICENCIO - META.**



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

CON-380

SEÑOR
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO COLPATRIA
CONTRA: EDWIN OMAR REYES CRUZ
RADICADO: 500014003007-2018-00474-00

NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.426.026 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 120.086 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito descorrer excepciones en los siguientes términos:

Señor Juez, la Curadora Ad - Litem, propone excepciones que desde esta instancia es necesario solicitar al respetado despacho negarlas, puesto que las mismas carecen de todo sustento fáctico y jurídico, como a continuación paso a exponer:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La doctora **MARIA ANGELICA ROJAS SILVA**, propone la presente excepción. Acusa que existe prescripción de la acción cambiaria, conforme lo establece el artículo 789 del C.C. y artículo 94 del CPG, toda vez que paso un año sin notificar el mandamiento de pago, me permito citar: *"tenía el demandante para notificar un año contado a partir del auto que libra mandamiento de pago, esto es el 10 de julio de 2019; tiempo en el cual han transcurrido más de un año"*.

De entrada, podemos observar que la excepción propuesta está llamada a no prosperar, para ello traigo a colación:

Código General del Proceso:

***ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN; INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los*

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 705 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO CEL.
3108027940 - 3118611492.
VILLAVICENCIO - META.



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".
Negrilla fuera de texto.

Código de Comercio:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>
La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".
Negrilla fuera de texto. Nótese de lo anterior que, no notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación por estado, no configura prescripción de la acción cambiaria, para los títulos valores.

Ahora bien, haciendo el ejercicio de cómputo de términos, tenemos que el pagaré objeto del proceso ejecutivo tiene fecha de vencimiento del 07 de mayo de 2018, por lo tanto, se configuraría la prescripción de la acción cambiaria el 07 de mayo de 2021, sin embargo, no debe olvidarse computar la suspensión de términos ordenada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 584 del 15 de abril de 2020, que inició a partir del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, es decir, 105 días más, por lo tanto, la prescripción de la acción se configuraría hasta 105 días después de levantada la suspensión de términos; y al curador el juzgado le envió por correo electrónico la respectiva notificación el 24 de marzo de 2021, días de notificación del 24 al 25 de marzo de 2021, quedando notificado este último día.

Por lo anterior, ruego al Señor Juez:

1. Negar las excepciones propuestas por la parte demanda y en su lugar;
2. **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:** En los términos del numeral 2, del inciso 3 del artículo 278 del CGP, que establece "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

Respecto de esta petición existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, conforme a expediente SC132-2018 del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Donde manifestó:

"Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DA VIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO CEL.
3108027940 - 3118611492.
VILLAVICENCIO - META.



NEENER ANDREA ANTURI GOMEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores^[footnoteRef:1]. [1: Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.]

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material sustrato requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»^[footnoteRef:2]. Insistase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban profirir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 *ibidem*). [2: Lino Enrique Palaño, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.]

En consecuencia, el profirimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial."

Lo anterior quiere decir que la pretermisión de fases procesales previas al fallo que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

CALLE 38 N° 30 A - 6ª OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO CEL.
3108027940 - 3118611492
VILLAVICENCIO - META.



NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

Agradezco su colaboración y cualquier notificación la podre recibir a este correo electrónico: nigner1712@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ

C. C. No. 52.426.026 de Bogotá

T. P. N° 120.086 del C. S. de la J.

Correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados:

nigner1712@hotmail.com

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO CEL.
3108027940 - 3118611492
VILLAVICENCIO - META.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

22 SEP 2021

Villavicencio, _____

Debidamente EMBARGADO (fls. 24 al 26, C. 2) como se encuentra el bien inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 230-151377, denunciado como de propiedad del demandado ISMAEL CUENCA GONZALEZ C.C. 17.347.320 y MARTHA ELENA UMAÑA GARCIA C.C.40.371.416, ubicado en Villavicencio Méta, con base en el artículo 595 del CGP., **se ordena su SECUESTRO.**

Para la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, librese atento despacho.

Se designa como SECUESTRE a Gloria Patricia Quintero Gómez, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000=, a cargo de la parte actora.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA - 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes)

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º -50-001-40-03-007-2016-00647-00.-

C-2

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Méta

Hoy 23/09/21 se notifica
a las partes y anterior AUTO por anotación en
ESTRADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

Por secretaria córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N.º -50-001-40-03-007-2016-00647-00.-
C-1

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/09/21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZMARINA GARCIA RORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

El interesado dentro del presente trámite de despacho comisorio interpuso recurso de reposición a nuestro auto de fecha 10 de febrero de 2021, en razón a que según él como quiera que la comisión es para realizar la entrega simbólica del 50 % de la propiedad del bien, debe hacerse de manera virtual.

Al respecto de ello, y por lo cual el juzgado no está de acuerdo con el recurrente, primero, efectivamente a este despacho se comisionó para practicar la entrega simbólica del 50% del vehículo identificado en el memoriales, revisados todos los autos emitidos por el comitente en ninguna parte dispone que se debe hacer de manera virtual, es solo una interpretación subjetiva que hace la parte, de creer que porque la entrega es simbólica necesariamente debe ser virtual, y dicha interpretación es tan errada que, en el hipotético caso de haber sido posible, el comitente en auto de fecha 6 de noviembre de 2020, en vez de reiterar la comisión al este Juzgado, con el propósito de brindarle celeridad al trámite, hubiera fácilmente fijado fecha para hacerla el mismo de manera virtual.

Segundo, es tan cierto que debe hacerse de manera presencial aun siendo simbólica, que el Juzgado comitente, en auto de fecha 6 de noviembre de 2020 en numeral 3 manifiesta *"sobre la autorización para ingresar al parqueadero donde se encuentra situado el vehículo, tenga en cuenta el abogado, que la misma ha de ser elevada ante el juzgado comisionado"*, aunado a ello, el despacho comisorio N°18-172, en su primer párrafo, nos allegan la ubicación física del vehículo "PARQUEADERO CASTILLA REAL GRUAS Y PARQUEADEROS ubicado en la VEREDA VANGUARDIA DIAGONAL ANTIGUO PEAJE en Villavicencio".

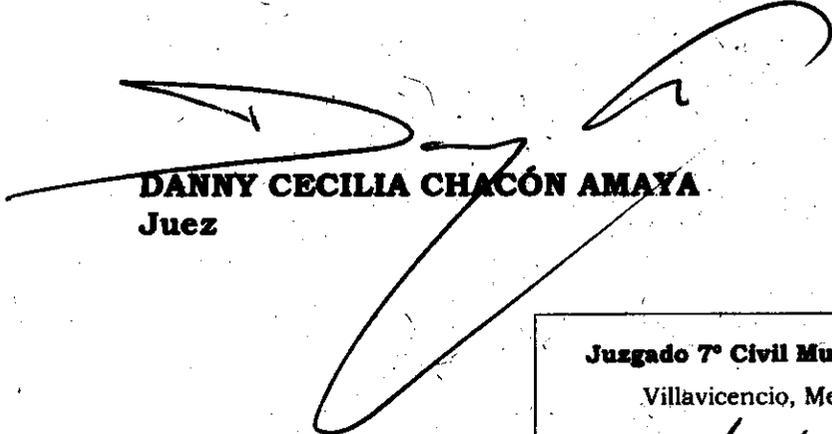
Así las cosas no se repondrán el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por lo arriba considerado.

Proceso N° 11001400304302140002900

Sin embargo, y como quiera que mediante acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de la realización de las diligencias por fuera de la sede judicial, permitiéndolas con el cumplimiento de las medidas de bioseguridad.

Así las cosas se fija la hora de las 9:00 am del día 15 de octubre de 2021 para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del 50% de la propiedad del vehículo de placas XIB289 que le corresponde al señor JACINTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ que se encuentra ubicado en el PARQUEADERO CASTILLA REAL GRUAS Y PARQUEADEROS ubicado en la VEREDA VANGUARDIA DIAGONAL ANTIGUO PEAJE en Villavicencio, de manera presencial.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

Proceso N° 11001400304302140002900

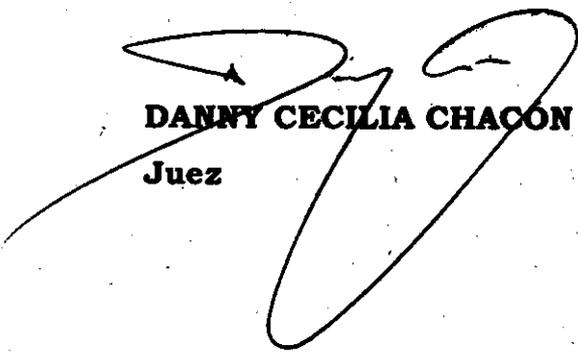


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

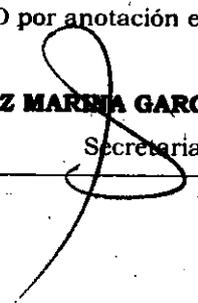
Villavicencio, 22 SEP 2021

Se ordena que por secretaria, se corra traslado del escrito de contestación de la demanda presentado por la curadora ad Litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u></p> <p>se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARÍA GARCÍA MORA Secretaria</p> 
--



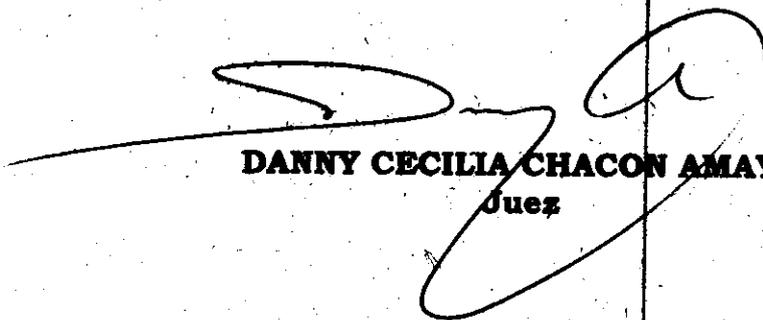
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
22 SEP 2021**

Se requiere a la abogada LEONOR JIMENEZ GALEANO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se notifique del cargo como Curador ad-Litem de los JUAN ALEJANDRO CHICA GARCIA, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaria requiérase como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en este último caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO Villavicencio. <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

22 SEP 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

1.- El embargo del bien mueble -vehículo identificado con placas OKD-234, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tunja, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE OCTAVIO PAN RIOS C.C. 9.655.146**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANN Y CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso No.500014003007-2019-00964-00
C.2

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Villavicencio. <u>23/09/21</u>
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

Proceso No.500014003007-2019-00964-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

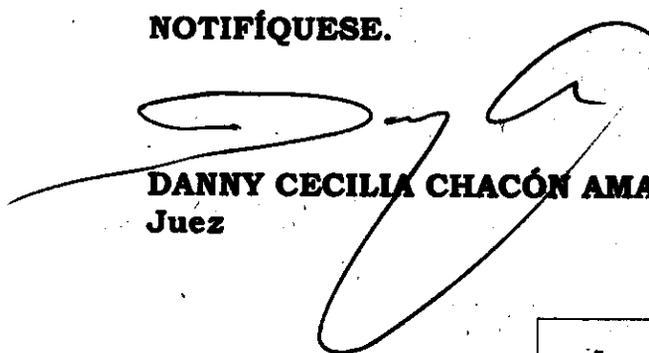
El apoderado de la parte pasiva el abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE allega el 4 de agosto de 2021 memorial en el que manifiesta no ser posible la realización de la audiencia PROGRAMADA PARA EL 31 DE AGOSTO DE 2021 en razón a que el despacho no le ha corrido traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

Por ser procedente, por secretaria, corrrese traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte activa, para que se pronuncie sobre ellas, aporte o pida pruebas y ejerza su debida defensa.

Se acepta la renuncia al poder conferido al abogado JOSE ISMAEL HERNANDEZ VARELA por la señora MARTHA CECILIA MONROY RAMIREZ.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE como apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA MONROY RAMIREZ y los señores CARLOS ALFONSO MORENO RAMIREZ, BERNARDO HENRY GUTIERREZ RAMIREZ, MILTON GUTIERREZ RAMIEZ e IVAN DARIO GUTIERREZ RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>23/09/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 22 SEP 2021

Como quiera que LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 32 al 34 C.1), no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto al realizar la operación, arroja un valor diferente al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, modificando de la siguiente Manera.

Capital					5.000.000
Intereses causados					
2015					
OCTUBRE	19,33%	2,4163	%	1	\$4.027,08
NOVIEMBRE	19,33%	2,4163	%	30	\$120.812,50
DICIEMBRE	19,33%	2,4163	%	31	\$124.839,58
Total Interés 2015					\$249.679,17
2016					
ENERO	19,68%	2,4600	%	31	\$127.100,00
FEBRERO	19,68%	2,4600	%	29	\$118.900,00
MARZO	19,68%	2,4163	%	31	\$124.839,58
ABRIL	20,54%	2,5675	%	30	\$128.375,00
MAYO	20,54%	2,5675	%	31	\$132.654,17
JUNIO	20,54%	2,5675	%	30	\$128.375,00
JULIO	21,34%	2,6675	%	31	\$137.820,83
AGOSTO	21,34%	2,6675	%	31	\$137.820,83
SEPTIEMBRE	21,34%	2,6675	%	30	\$133.375,00
OCTUBRE	21,99%	2,7488	%	31	\$142.018,75
NOVIEMBRE	21,99%	2,7488	%	30	\$137.437,50
DICIEMBRE	21,99%	2,7488	%	31	\$142.018,75
Total Interés 2016					\$1.590.735,42
2017					
ENERO	22,34%	2,7925	%	31	\$144.279,17
FEBRERO	22,34%	2,7925	%	28	\$130.316,67
MARZO	22,34%	2,7925	%	31	\$144.279,17
ABRIL	22,33%	2,7913	%	30	\$139.562,50
MAYO	22,33%	2,7913	%	31	\$144.214,58
JUNIO	22,33%	2,7913	%	30	\$139.562,50
JULIO	21,98%	2,7475	%	31	\$141.954,17
AGOSTO	21,98%	2,7475	%	31	\$141.954,17
SEPTIEMBRE	21,98%	2,7475	%	30	\$137.375,00
OCTUBRE	21,15%	2,6438	%	31	\$136.593,75
NOVIEMBRE	21,96%	2,7450	%	30	\$137.250,00
DICIEMBRE	20,77%	2,5963	%	31	\$134.139,58
Total Interés 2017					\$1.671.481,25
2018					



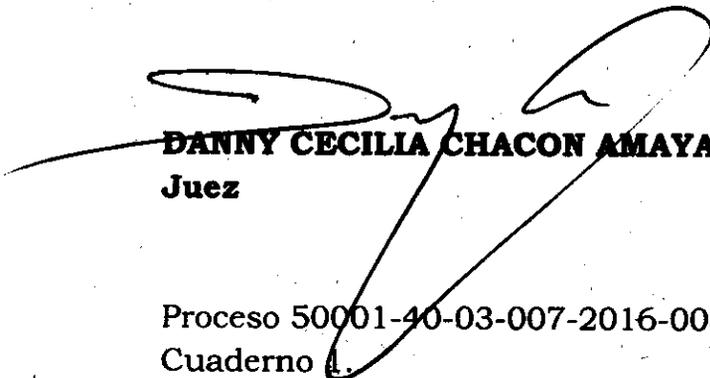
ENERO	20,69%	2,5863	%	31	\$133.622,92
FEBRERO	21,01%	2,6263	%	28	\$122.558,33
MARZO	20,68%	2,5850	%	31	\$133.558,33
ABRIL	20,48%	2,5600	%	30	\$128.000,00
MAYO	20,44%	2,5550	%	31	\$132.008,33
JUNIO	20,28%	2,5350	%	30	\$126.750,00
JULIO	20,03%	2,5038	%	31	\$129.360,42
AGOSTO	19,94%	2,4925	%	31	\$128.779,17
SEPTIEMBRE	19,81%	2,4763	%	30	\$123.812,50
OCTUBRE	19,63%	2,4538	%	31	\$126.777,08
NOVIEMBRE	19,49%	2,4363	%	30	\$121.812,50
DICIEMBRE	19,40%	2,4250	%	31	\$125.291,67
Total Interés 2018					\$1.532.331,25
2019					
ENERO	19,16%	2,3950	%	31	\$123.741,67
FEBRERO	19,70%	2,4625	%	28	\$114.916,67
MARZO	19,37%	2,4213	%	31	\$125.097,92
ABRIL	19,32%	2,4150	%	30	\$120.750,00
MAYO	19,34%	2,4175	%	31	\$124.904,17
JUNIO	19,30%	2,4125	%	30	\$120.625,00
JULIO	19,28%	2,4100	%	31	\$124.516,67
AGOSTO	19,32%	2,4150	%	31	\$124.775,00
SEPTIEMBRE	19,32%	2,4150	%	30	\$120.750,00
OCTUBRE	19,10%	2,3875	%	31	\$123.354,17
NOVIEMBRE	19,03%	2,3788	%	30	\$118.937,50
DICIEMBRE	18,91%	2,3638	%	31	\$122.127,08
Total Interés 2019					\$1.464.495,83
2020					
ENERO	18,77%	2,3463	%	31	\$121.222,92
FEBRERO	19,06%	2,3825	%	29	\$115.154,17
MARZO	18,95%	2,3688	%	31	\$122.385,42
ABRIL	18,69%	2,3363	%	30	\$116.812,50
MAYO	18,19%	2,2738	%	31	\$117.477,08
JUNIO	18,12%	2,2650	%	30	\$113.250,00
JULIO	18,12%	2,2650	%	31	\$117.025,00
AGOSTO	18,29%	2,2863	%	31	\$118.122,92
SEPTIEMBRE	18,35%	2,2938	%	30	\$114.687,50
OCTUBRE	18,09%	2,2613	%	31	\$116.831,25
NOVIEMBRE	17,84%	2,2300	%	30	\$111.500,00
DICIEMBRE	17,46%	2,1825	%	31	\$112.762,50
Total Interés 2020					\$1.397.231,25
2021					
ENERO	17,32%	2,1650	%	31	\$111.858,33
FEBRERO	17,54%	2,1925	%	3	\$10.962,50
Total Interés 2021					\$122.820,83



Viendo que en auto de fecha 22 de noviembre de 2016 mediante el cual se libra mandamiento de pago es muy claro en los numerales. Por lo tanto, la sumatoria del interés moratorio durante el periodo comprendido del 31 de octubre del 2015 al 03 de febrero del 2021 asciende a la suma de \$8'028.775,00. Valor por el que se aprueba.

Por lo tanto, la sumatoria del interés y el capital, a corte de 03 de febrero del 2021 asciende a la suma de \$13'028.775,00. Valor por el que se aprueba.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

Proceso 50001-40-03-007-2016-00837-00
Cuaderno

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>23/09/21</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
 LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

Se requiere a al abogado STEVEN LANCHEROS AVILA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se notifique del cargo como Curador ad-Litem del demandado SAMUEL PERDOMO ALMEIDA, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaria requiérase como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en este último caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, 23/09/21</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 22 SEP 2021

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (folio 74 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

Se le recuerda a la parte demandante, que los intereses moratorios de la segunda liquidación presentada fueron aprobados mediante auto visible en folio 142, que comprende el periodo del 21 de abril al 31 de julio del año 2018 por el valor de \$1'481.567.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2015-00472-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO	
Hoy <u>23/09/21</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA	



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

Se requiere a al abogado EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PARRADO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicacion de la presente providencia, se notifique del cargo como Curador ad-Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARNULFO GUTIERREZ MUÑOZ, cargo que se le recuerda es de forzosa aceptación so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por secretaria requiérase como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en este último caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARÍA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

1.-Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DE CREDITO presentada por a apoderada de la parte ejecutante (folio 103 al 105 C-1) se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

2.-Por otro lado, dado que la Curadora ad litem designado en auto de fecha 09/03/2018 para representar a la demandada LUIS CARLOS BENAVIDES GALLEGO, presenta renuncia dado que tomó posesión de cargo en la Alcaldía de Villavicencio, al amparo del artículo 48-7 del C.G del P, SE ACEPTA la renuncia y se procede a relevarla, designando en su reemplazo a Dr. Juan Rojas Cordero - Juanrojasordero@hotmail.com, para que continúe con el trámite.

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>Luz MARINA GARCIA HORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, 22 SEP 2021

Debidamente EMBARGADO (fol. 10 C.2) como se encuentra el bien mueble (vehículo) aquí perseguido, identificado con las placas KGD488 tal y como se demuestra en el certificado Tradición y libertad, denunciado como de propiedad del demandado LUIS CARLOS BENAVIDES GALLEGO C.C.79.300.799, con base en el artículo 595 del C.G. del P. , **se ordena el SECUESTRO.**

Para la práctica de la diligencia del SECUESTRO se comisiona al INSPECTOR DE TRÁNSITO de VILLAVICENCIO-META, con amplias facultades inclusive de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, librese atento despacho.

En consecuencia, por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

23/09/2021

El anterior AUTO, queda notificado por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

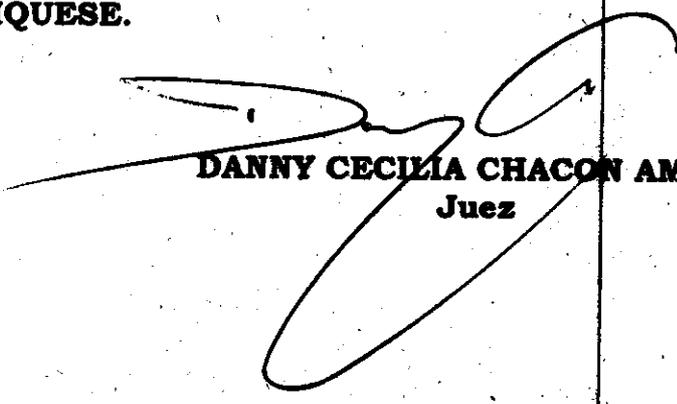
22 SEP 2021

Dado que la Curador ad litem designado en auto de fecha 30/09/2020 para representar al ejecutado ELIANA PATRICIA HERNANDEZ, manifestó tener ya más de 5 procesos a su cargo como curadora ad litem, al amparo del artículo 48-7 del C.G del P, se procede a relevarla, designando en su reemplazo a Manela Pérez Penagos quien se podrá ubicar en la dirección abogadamanela@gmail.com

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

22 SEP 2021

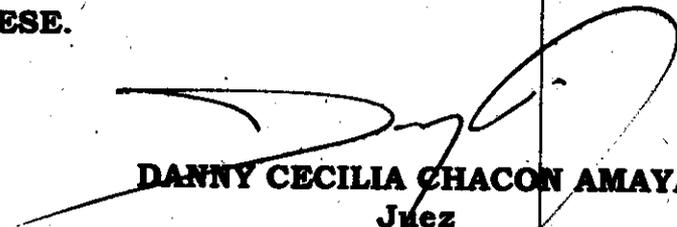
Se reconoce personería jurídica al abogado GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTINEZ como apoderado sustituto del ejecutante conforme al poder al conferido.

Dado que el Curador ad litem designado en auto de fecha 22/11/2019 para representar al ejecutado HECTOR LEOPOLDO RUIZ CUERVO, no hizo pronunciamiento alguno al respecto, al amparo del artículo 48-7 del C.G del P, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a Marcela Pérez Penagos quien se podrá ubicar en la dirección abogadamarcela@gmail.com

Por secretaria comuníquese como corresponda, y haga se la advertencia de su deber de manifestarse ya sea aceptando o no, en ese caso deberá allegar justificación de ello, de no hacerlo se tendrá por notificado.

En caso de justificación con memorial asegurando tener más de 5 procesos como curadores, el despacho le advierte que estos no deben tener sentencia ni auto de seguir adelante con ejecución, de ser este el caso, debe tomar posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

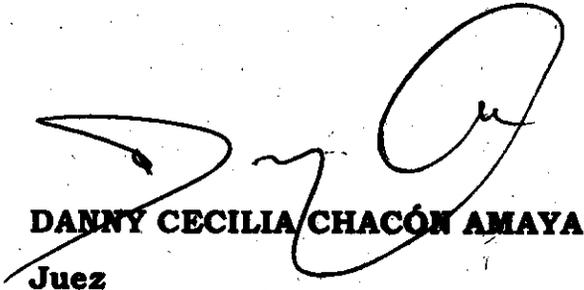


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

Como quiera que la solicitud de terminación no está dirigida por la parte ejecutante, de conformidad con el Art. 312 del C.G del P., se le corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la SOLICITUD de la parte ejecutada de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 23/09/21
se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

50001400300720190012100 RELACION DE DEPOSITOS JUDICIALES

GUSTAVO RODRIGUEZ SARMIENTO <gustrosar@gmail.com>

Jue 27/05/2021 14:52

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendbj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (114 KB)

SOLICITUD DE TITULOS.docx

buenas tardes adjunto remito solicitud de terminación del proceso y de títulos

señora

JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO

Radicado: 50001400300720190012100

Accionante: GLORIA ELSA PARRA MANRIQUE

Accionado: GUSTAVO RODRÍGUEZ SARMIENTO

Asunto: TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL

GUSTAVO RODRÍGUEZ SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.486.499 expedida en Bogotá D.C., vecino de esta ciudad, obrando en nombre propio, me permito por medio del presente solicitar lo siguiente:

SOLICITUD

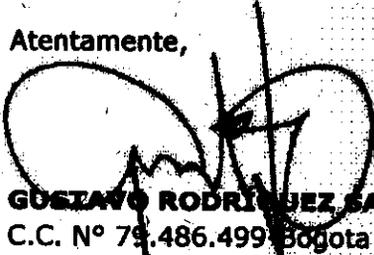
1. Se me expida relación de los títulos que se depositaron a disposición de este despacho con ocasión al proceso de la referencia.
2. Se me envíe el link donde se encuentra escaneado el proceso judicial, con el fin de tener acceso al expediente.
3. Solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.
4. En caso de existir saldos a mi favor de los títulos depositados, solicito se ordene la entrega de estos.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la en la Manzana J, casa 9, Barrio El Salitre en Villavicencio, Meta. Cel. 310 8859685 - Mail. gustrosar@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,


GUSTAVO RODRÍGUEZ SARMIENTO

C.C. N° 79.486.499 Bogotá

T.P. 158870 del C. S. de la J.

gustrosar@gmail.com



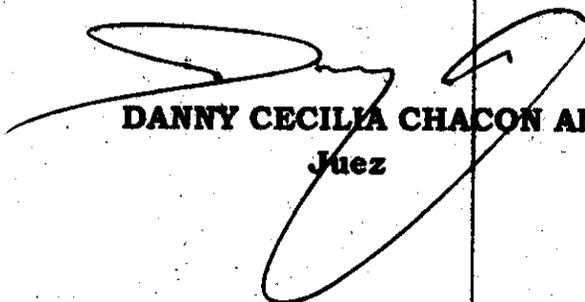
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

22 SEP 2021

Como quiera que el banco de occidente dispuso no darle tramite a nuestro oficio N°0502 del 25 de febrero de 2020 mediante el cual se le comunicaba el decreto del embargo de dineros del demandado en razón a que la firma no es la original, por secretaría dispóngase nuevamente el envío en firma original o desde el correo del juzgado a la o las entidades que no hayan acatado dicha orden por esta causal.

Sea el momento oportuno para requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal de notificar la parte pasiva dentro del presente proceso ordenado en auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

22 SEP. 2021

Revisado el expediente se evidencia que no hay ninguna solicitud ni actuación pendiente por proveer, en ese orden de ideas, devuélvase a secretaria.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>

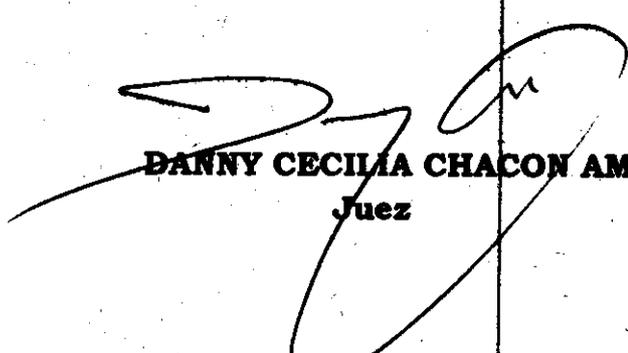


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

~~22 SEP 2021~~

Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hiciere el abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/07/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

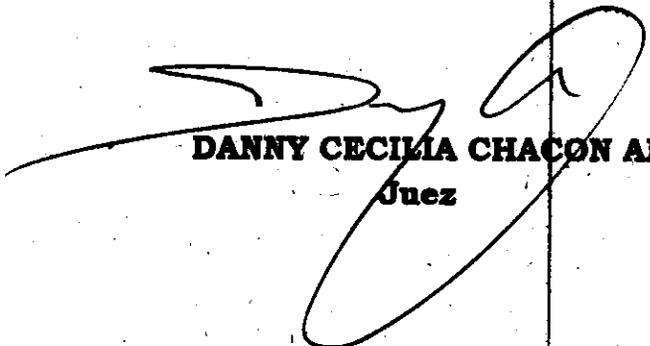
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

22 SEP 2021

Conforme al memorial allegado (folio 28), se le reconoce personería jurídica al abogado **Diego Fernando Arbeláez Torres** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00311-00

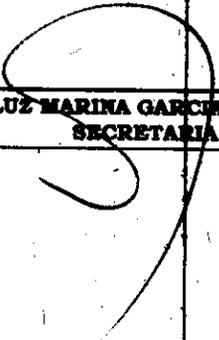

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 23/09/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



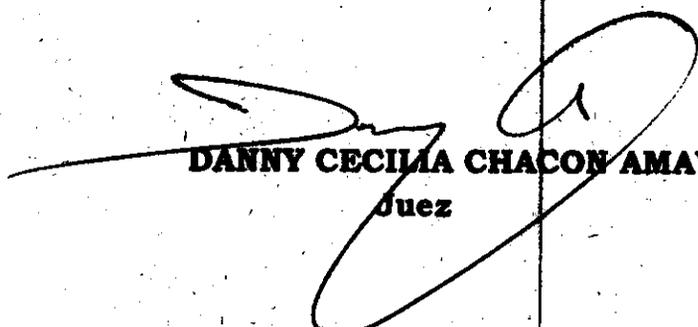
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

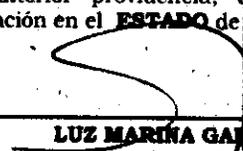
22 SEP 2021

Conforme al artículo 76 del CGP se acepta la renuncia al poder conferido por la demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO al abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA.

Conforme al memorial anterior, se reconoce personería jurídica al abogado BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARÍA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

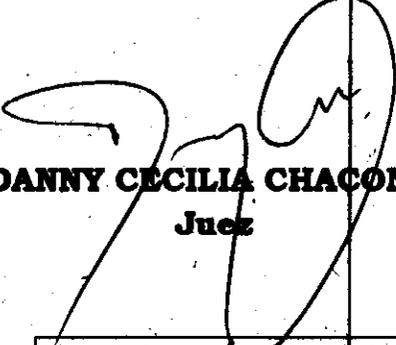
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

22 SEP 2021

Conforme al artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder que
hiciera el abogado **Victor Alfonso Moreno Acuña**

NOTIFIQUESE

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00278-00


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio. <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARÍA</p>

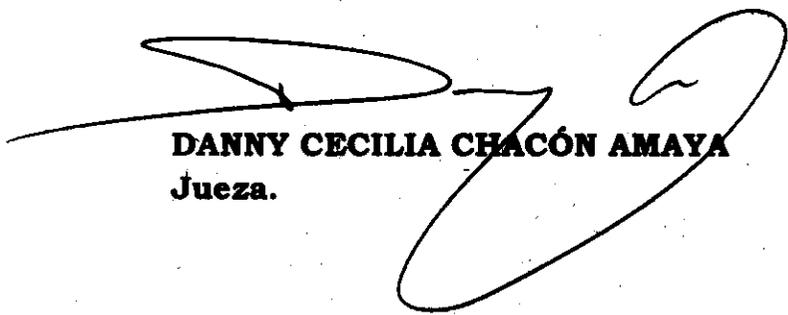


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 22 SEP 2021

Como quiera que mediante providencia de fecha 02/07/2017 se ordenó la cancelación y reposición del título valor en cuestión y el archivo definitivo de presente trámite, una vez ejecutoriada dicha providencia, y recuperado el título valor pagare N°1500084926 por el que se inició este proceso, por secretaria, dispóngase, su archivo definitivo, como se ordenó el 02/07/2017.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/09/21 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

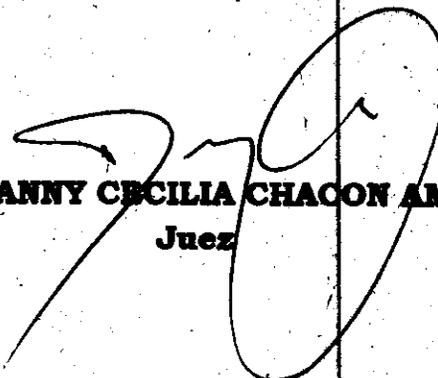
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

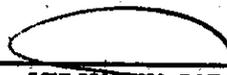
22 SEP 2021

Conforme al memorial allegado (folio 51), se le reconoce personería jurídica al abogado **Brayan Genaro Mosquera Salas** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00465-00


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>23/09/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
